

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GUILLERMO DE JESUS URANZA PEÑA
ACCIONADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00411-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹ y, como quiera que no fueron subsanados los yerros de que adolece el libelo introductorio, se procederá a rechazar la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

¹ Ver folio 80.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **GUILLERMO DE JESUS URANZA PEÑA**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

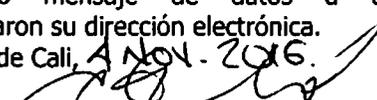
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**HAROLD HERNAN MORENO CARDONA
CONJUEZ**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 66.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 4 NOV - 2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.1079

ACCIONANTE	JUAN CARLOS BALANTA MOSQUERA.
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00027-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

I. ASUNTO A RESOLVER

Habiendo transcurrido el término de traslado consagrado en el artículo 129 del Código General del Proceso, procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de regulación de honorarios, presentado por el Doctor Juan Carlos Gómez Chávez, quien obraba como apoderado sustituto de la parte actora en el proceso de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 210 que: *"El incidente **deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia**, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad."* (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Por su parte, el artículo 130 del Código General del Proceso, dispone que *"El juez **rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término** o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."*

De la normativa que antecede se puede concluir que los incidentes pueden ser propuestos verbalmente o por escrito, y el momento procesal perentorio para hacerlo, es durante el trámite de las audiencias, en caso de no haberse dictado sentencia, porque de haber tenido lugar esto último, deberán presentarse una vez ésta sea dictada por el Juzgado de Conocimiento.

Así mismo se tiene, que el artículo 130 del Código General del Proceso, determina como consecuencia inmediata del incumplimiento del deber de presentación antedicho, el rechazo de plano del incidente incoado.

Con base en la normativa que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que el incidente de regulación de honorarios presentado por el **Doctor Juan Carlos Gómez Chávez**, no cumple con el requisito de presentación establecido en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto al tratarse de un proceso en el que aún no se ha dictado sentencia, debía haber sido incoado durante el trámite de la audiencia

inicial celebrada el 25 de octubre de 2016¹, hecho que genera como efecto directo el rechazo de plano del presente incidente, conforme lo dispone el artículo 130 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

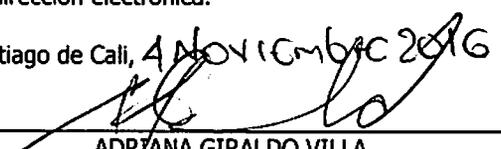
DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el **Doctor Juan Carlos Gómez Chávez**, de conformidad con lo argumentos antes expuestos y se **ORDENA** continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

dcm

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 4 NOVIEMBRE 2016</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

¹ Folios 112 a 114 del C.1.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali Tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.1080

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SIDNEY GALEANO CARDONA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00412-00

I. ASUNTO:

Observa el Despacho que a folio 59 del expediente obra solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del Artículo 316 del Código General del Proceso, se correrá traslado de dicha solicitud a la parte demandada, por el término de tres (03) días.

Tomando en consideración lo anterior, resulta necesario dejar sin efectos lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No.697 del 28 de julio de 2016¹, por el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, pues es claro que la continuidad del mismo, dependerá de la decisión que imparta este despacho en torno a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, una vez vencido el traslado establecido en el Artículo 316 íbidem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Terminó dentro del cual, la parte demandada podrá ejercer su derecho de contradicción.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No.697 del 28 de julio de 2016 por el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dcm

¹ Folio 60 del expediente.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 0 66

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 4 NOVIEMBRE 16

ADRIANA GIRALDO VILLA

Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali Tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1074

ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	NORLANDO SANCHEZ
ACCIONADA	CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00120-00

1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **NORLANDO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.454.507, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

2. COMPETENCIA:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, en razón a lo dispuesto en el auto de importancia jurídica del 25 de julio de 2016¹, proferido por el Consejo de Estado, en donde se determinó que si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, tal como ocurre en el caso concreto, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde a aquel que se determine **de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial**, según el caso.

De otro lado, este Despacho es competente en primera instancia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación realizada en el acápite de pretensiones de la demanda².

3. CONSIDERACIONES:

El demandante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad accionada, por la suma de **ocho millones noventa y seis mil ciento treinta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos m/cte (\$ 8.096.135,44)**, de los cuales **siete millones setecientos treinta y cuatro mil ciento setenta y seis pesos m/cte (\$ 7.734.176)**, corresponden al capital dejado de cancelar por concepto de mesadas pensionales ordenadas en la sentencia del 02 de julio de 2013 y la suma de **trescientos sesenta y un mil novecientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$ 361.959.44)**, corresponde a los intereses moratorios adeudados.

De igual forma, solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de **un millón doscientos nueve mil ochocientos cuarenta pesos con cincuenta y cinco**

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

² Folios 5 a 10 del expediente.

centavos m/cte (\$ 1.209.840,55), por concepto de indexación del capital dejado de cancelar.

Con el fin de exigir el pago de las sumas de dinero antes relacionadas, la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 02 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, con la respectiva constancia de ejecutoria³.
- Copia simple de la Resolución No. 4651 del 16 de junio de 2014, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio cumplimiento al fallo proferido el día 02 de julio de 2013, relativo al reajuste de la pensión del señor **NORLANDO SÁNCHEZ**⁴.

En primer término, es menester precisar que por tratarse de una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, el día 02 de julio de 2013, los términos para la ejecución de la sentencia como las normas de competencia se encontraban regulados en los artículos 134B-numeral 7, 176 y 177 del Decreto 01 de 1984, por encontrarse vigentes para la época en que se profirió el fallo. No obstante, el trámite de ejecución se hará conforme a los procedimientos contenidos en el Título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 308 de la misma norma.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo⁵, se tiene que la Sentencia del 02 de julio de 2013, es actualmente exigible en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el 28 de octubre de 2013, según constancia secretarial que obra a folio 48 reverso.

No obstante lo anterior, se debe entrar a estudiar si el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución cumple con todas las exigencias formales descritas en las normas que regulan la materia y si éste se encuentra debidamente integrado.

Al respecto, el artículo 297 del C.P.A.C.A. contiene una enumeración de los documentos que constituyen título ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Ahora bien, es claro que el fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. En efecto, el artículo 422 del Código General

³ Folios 26 a 48, anverso.

⁴ Folios 16 del expediente.

⁵ Art. 177 C.C.A. – Inciso 4: "...Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

del Proceso⁶, prevé que el título ejecutivo debe constar en un documento ó conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, ó se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, ó en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

En este sentido, es importante destacar que el título ejecutivo puede ser simple o complejo y, es simple cuando la obligación se encuentra contenida en un sólo documento y, complejo cuando se requieren de varios documentos para determinar una obligación clara, expresa y exigible, tal como sucede en el caso de marras, en donde la obligación se considera compleja porque la sentencia que se pretende ejecutar ya fue presuntamente cumplida a través de un acto administrativo.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia fechada 26 de febrero de 2014⁷, reiteró las situaciones fácticas que se pueden presentar cuando el título base de ejecución es una sentencia, precisando que por regla general son títulos complejos, bajo los siguientes argumentos:

"... Con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia."

De acuerdo con lo expuesto, es claro que cuando se habla de título ejecutivo, se puede estar haciendo alusión a un sólo documento o a varios documentos. En el evento en que el mismo sea complejo, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales tales títulos ejecutivos generalmente están constituidos por la sentencia o el contrato y otros documentos, tales como actos administrativos y liquidaciones, etc., la obligación a cargo del ejecutado debe surgir directamente de la sola lectura de los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, sin necesidad de realizar mayores lucubraciones al respecto.⁸

⁶**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250), Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A., Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia proferida el 01 de octubre de 2008, expediente: 26.706.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, pues se encuentra integrado no sólo por la sentencia judicial fechada 02 de julio de 2013, sino también por el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4651 del 16 de junio de 2014, proferido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Revisados los documentos aportados, se encuentra que el título ejecutivo complejo no se encuentra integrado en debida forma, como quiera que la Resolución No. 4651 del 16 de junio de 2014, no cumple con las exigencias formales de que trata el numeral 4º del artículo 197 del C.P.A.C.A, pues fue aportada en copia simple.

A partir de lo anterior, es del caso señalar que con relación con el valor probatorio de las copias, el artículo 215 del C.P.A.C.A, dispuso:

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley." (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, dispuso que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y seguidamente el artículo 246 ibídem, permitió darle el mismo valor probatorio del original a las copias, pero siempre que no sea necesaria la presentación en original y copia auténtica, tal como ocurre en el caso de los títulos ejecutivos, los cuales como se dijo anteriormente, deben ser aportados en original o copia auténtica con constancia de ejecutoria.

Al respecto, es importante indicar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013⁹, no desconoció que para el trámite de los procesos ejecutivos se deba exigir que el documento que contenga la obligación que se pretende ejecutar se aporte en original o en copia auténtica, al referir lo siguiente:

"...En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–..." (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, se concluye que no resulta procedente librar mandamiento de pago a favor del señor **NORLANDO SÁNCHEZ**, toda vez que la Resolución No. 4651 del 16

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), Actor: Rubén Darío Silva Álzate, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

de junio de 2014, expedida por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, la cual integra el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, no reúne los requisitos para constituir título ejecutivo en los términos del artículo 297 del C.P.A.C.A., toda vez que se aportó en copia simple.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor **NORLANDO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.454.507, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

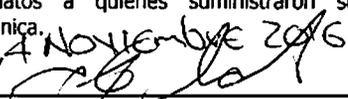
TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RICARDO PALMA LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.984.644 y T.P. 160.012 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 66. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 4 NOVIEMBRE 2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA".
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00176-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

El presente proceso tiene como pretensiones principales, el "1. *Que se declare que entre la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" y ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., se celebró el contrato u orden de compra No. 00083313 de fecha 15 de enero de 2014.*" y "5. *Que se declare que entre la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" y ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., se celebró el contrato u orden de compra No. 00083252 de fecha 3 de enero de 2014.*"¹, de las que devienen las solicitudes de las respectivas declaratorias de incumplimiento y el consecuente pago.

Al respecto, se debe precisar que, si bien el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 señaló que "*cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad*", lo cierto es que en virtud de lo consagrado por el legislador en la Ley 80 de 1993, el contrato estatal goza de un carácter solemne, pues para ello "*se requiere que se eleve a escrito la manifestación de voluntad, de manera que la ausencia de este conlleva la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos pretendidos por las partes*"².

En esa medida, al analizar el plenario se observa que en el mismo obran órdenes de compra Nos. 83313 del 15 de enero de 2014 y 83252 del 03 de enero de 2014, así como facturas de ventas Nos. 1690231094 del 05 de febrero de 2014, 1690227851 del 03 de enero de 2014 y 1690231655 del 10 de febrero de 2014, los cuales por si mismos no reúnen la noción central de un contrato estatal, que se caracteriza por ser un acto jurídico³ de tipo bilateral y consensual⁴, aunado a que no obra prueba si quiera sumaria

¹ Folio 1.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, dos (2) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211).

³ Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

⁴ **JUAN CARLOS EXPÓSITO VELEZ**, La configuración del contrato de la administración pública en derecho colombiano y español, editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2003, página 258.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00176-00

de la celebración de un contrato entre las partes hoy involucradas; sin embargo, esta operadora judicial no puede obviar que el cumplimiento de la factura se puede hacer efectiva a través de un proceso ejecutivo, razón por la que la acción procedente es aquella y no la invocada por la parte demandante.

Dado lo anterior, es menester indicar que la escogencia de la acción no se encuentra sujeta al arbitrio del actor sino que ello depende de *"los fines, móviles y motivos que lleven a su ejercicio, los cuales deben coincidir con aquellos que permite la acción"*⁵ y a la potestad que le asiste al juez contencioso de darle el trámite a la demanda que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada⁶, en tal virtud, procederá el Despacho de manera oficiosa a atemperar la presente demanda a un proceso ejecutivo.

Si alguna duda hubiere al respecto, es del caso señalar que frente al tema, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*"(...) El juez es el director del proceso y, en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es, además de una potestad, su obligación, como lo recuerda el artículo 88 del C.P.C... Entre esos deberes, se cuenta (sic) el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada".*⁷

Así las cosas, se tiene que los presupuestos procesales para la procedencia de la acción atemperada, se encuentran consagrados en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual estableció que en materia ejecutiva, la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá los procesos derivados *"de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*.

Descendiendo en el caso objeto de estudio, se observa que el título ejecutivo se encuentra constituido por las órdenes de compras Nos. 83313 del 15 de enero de 2014 y 83252 del 03 de enero de 2014, así como por las facturas de ventas Nos. 1690231094 del 05 de febrero de 2014, 1690227851 del 03 de enero de 2014 y 1690231655 del 10 de febrero de 2014, motivo por el cual, la jurisdicción competente para tramitar el cobro de dicho título es la ordinaria civil.

Lo anterior, en atención a que el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, precisó que esta jurisdicción sería competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales, pero conforme quedó expuesto en precedencia, las ordenes de compras y las facturas no constituyen un contrato estatal y tampoco surgen como consecuencia de dicho negocio jurídico, por lo que es claro que dicha circunstancia hace que este Juzgado carezca de jurisdicción para conocer del mismo.

Como soporte de lo expuesto en párrafos anteriores, es importante advertir que al resolver un caso similar al *sub-lite*, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07622-01(19846).

⁶ Artículo 171 del C.P.A.C.A.

⁷ Consejo de Estado, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, en sede de Tutela el 28 de febrero de 2013, radicación número: 11001-03-15-000-2012-01642-00(AC).

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00176-00

Superior de la Judicatura estableció que la competencia para conocer de este tipo de reclamaciones, recae en cabeza de la jurisdicción ordinaria, al indicar:

*"...Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio. **Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado.** En efecto, para dicha Corporación, **los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.***

(...)

En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien el documento –factura de venta- aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene un ente territorial, dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación (...)

*De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por el suministro de materiales de construcción, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas de ese acuerdo, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que se resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es por lo anterior –la falta del contrato estatal-, también, que **no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal.**⁸. (Subrayas sin negrita, por el Despacho).*

De lo anterior, se concluye que, en el caso objeto de estudio, la jurisdicción competente para conocer del mismo es la ordinaria en su especialidad civil, conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Código General del Proceso, pues pese a que en principio se podría pensar que por la naturaleza de la ejecutada este Juzgado sería el competente para conocer de dicho asunto, lo cierto es que, como lo indicó la jurisprudencia citada en precedencia, por tratarse de un título valor que no deviene de un contrato estatal, este Despacho carece de jurisdicción para pronunciarse de fondo sobre dicho asunto.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 03 de octubre de 2012, Magistrado Ponente Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, radicación No. 110010102000201201633 00 Registro: 26-09-2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPERAR de manera oficiosa el medio de control de controversias contractuales a una acción ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente al **JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE CALI (Valle del Cauca) (REPARTO)**, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

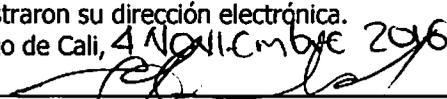
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 66.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 4 Noviembre 2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1115

ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	NELLY TERESA PRADO SALCEDO
ACCIONADA	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00194-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior mediante sentencia de segunda instancia, así como con el archivo de la acción de la referencia.

En consecuencia, **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 24 de octubre 2016¹, por medio de la cual dispuso:

*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 120 de 22 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cali, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, para en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento propuesta.*

***SEGUNDO:** En firme la presente decisión, remitir el expediente al Despacho de origen."*

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

agv

¹ Folios 74-81.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 066
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 4 ~~NOVIEMBRE~~ 2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1077

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	MIGUEL ANGEL MARMOLEJO LASPRILLA
CONVOCADO	UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00240-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, procedente de la **PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI**, celebrada entre la señor **MIGUEL ANGEL MARMOLEJO LASPRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.448.421 de Yumbo, y la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- PARTES QUE CONCILIAN:

Ante la **PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, el 17 de agosto de 2016, comparecieron los apoderados del señor **MIGUEL ANGEL MARMOLEJO LASPRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.448.421 de Yumbo, y de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

2.2.- HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN:

Que en contraprestación al "Módulo Teoría Estadística I", dictado por el convocante para los estudiantes de la Maestría en Estadística, el Consejo de Facultad de Ciencias Naturales Exactas, mediante Resolución No. 013 del 04 de febrero de 2015 recomendó la atribución de una bonificación a favor de éste, por valor de \$4.466.544, que serían pagados según el acto por la Facultad de Ingeniería.

En tal virtud, y como quiera que no se le ha cancelado el dinero adeudado, por cuanto fue trasladado a una facultad diferente a la designada.

2.3.- CUANTÍA CONCILIADA:

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 17 de agosto de 2016¹, el acuerdo es el siguiente:

"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Universidad del Valle, en reunión celebrada el 21 de julio de 2016, según acta de la misma fecha, puso en

¹ Folios 1 a 2.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00240-00

consideración el estudio y análisis de la solicitud de conciliación prejudicial solicitada por el profesor Miguel Ángel Marmolejo Lasprilla. Después de analizado el caso y teniendo en cuenta que el docente efectivamente dictó por fuera de su asignación académica el curso Módulo Teoría Estadística I para los estudiantes de Maestría en Estadística, en el periodo académico febrero – junio de 2015 y que el Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Exactas a través de la resolución No. 013 de febrero 4 de 2015, recomendó el pago de dicha bonificación, lo cual no se ha hecho por motivos no imputables al docentes, considera viable la conciliación reconociendo para el efecto el pago de la bonificación por valor de \$4.466.544 sin intereses, suma que será pagadas dos meses después, o antes de ser posible, de que quede aprobada y en firme la conciliación extrajudicial. Adjunto constancia de 04 folios expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Universidad del Valle. Es todo" (...)"

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes²:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

3.1.- CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:

Se debe precisar que en materia de lo contencioso administrativo la fuente del daño determina el medio de control procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional.

Así las cosas, en el presente asunto el medio de control procedente sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, dado que las pretensiones objeto de la conciliación se circunscriben a que la entidad demandada se niega al pago de una bonificación por concepto de prestación de servicios académicos suministrados para el periodo febrero – junio de 2015, en este sentido adeuda al señor Miguel Ángel Marmolejo Lasprilla cuatro millones cuatrocientos sesenta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$4.466.544)³.

Todo esto para expresar que el tiempo de caducidad establecido para el presente caso es de cuatro (4) meses posteriores a la notificación del acto que niega la bonificación reconocida, sin embargo, la solicitud de pago elevada el día 28 de noviembre 2015 por la parte actora no ha sido resuelta por parte de la Universidad del Valle del Cauca, por consiguiente, la presente solicitud se encuentra en término.

3.2.- DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al pago a un docente de la Universidad del Valle del Cauca de una bonificación por prestación de servicios académicos suministrados para el periodo febrero – junio de 2015 en el curso "*Módulo Teoría Estadística I*", suma que asciende a cuatro millones cuatrocientos sesenta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$4.466.544).

3.3.- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte del señor **MIGUEL ANGEL MARMOLEJO LASPRILLA**⁴ y por parte de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**⁵.

3.4.- RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO:

Se aportan como pruebas relevantes las siguientes:

- Cédula de ciudadanía del señor **Miguel Angel Marmolejo Lasprilla**⁶.

³ Folio 25.

⁴ Folio 23.

⁵ Folio 7.

⁶ Folio 34.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00240-00

- Resolución No. 013 del 04 de febrero de 2015 suscrita por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas y la Secretaria del Consejo de Facultad de la **Universidad del Valle**, por medio de la cual se recomienda la atribución de una bonificación para el docente **Miguel Ángel Marmolejo**⁷.
- Oficio No. 0170.0176.2-73-16 del 19 de noviembre de 2015, por medio del cual la Directora de la Escuela de Estadística de la **Universidad del Valle** le informó al Director del Departamento de Matemáticas que a su facultad se trasladó la suma de \$4.338.965⁸.
- Nota presupuestal de la facultad de ingeniería del 08 de abril de 2015⁹
- Solicitud efectuada por el docente Miguel Ángel Marmolejo Lasprilla el día 20 de noviembre de 2015, por intermedio de la cual se requirió la cancelación de la bonificación contemplada en la Resolución No. 013 del 04 de febrero de 2015¹⁰.

3.5.- CONSIDERACIONES DEL CASO:

En el presente caso la parte convocante apoyó sus pretensiones en el hecho de haber prestado sus servicios profesionales para dictar en el periodo febrero – junio del año 2015 un curso "*Módulo Teoría Estadística I*", de esta manera, en contraprestación a la labor desempeñada, solicitó el pago de la bonificación a que hace referencia la Resolución No. 13 del 04 de Febrero de 2015, suscrita por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas y la Secretaria del Consejo de Facultad de la **Universidad del Valle**.

Se encuentra acreditado en el plenario que el convocante señor **Miguel Ángel Marmolejo Lasprilla** es un docente adscrito a la Facultad de Matemáticas de la **Universidad del Valle**.

Que en el periodo comprendido entre en el mes de febrero y junio del año 2015 dictó el curso "*Módulo Teoría Estadística I (761003)*" para los estudiantes del Programa Académico de la Maestría en Estadística.

A su vez, que al no habersele cancelado la bonificación correspondiente por la labor desempeñada en el periodo en mención, solicitó el 20 de noviembre de 2015 el pago de la bonificación establecida en la Resolución No. 13 del 04 de febrero de 2015.

Ahora bien, analizando el caso en concreto junto con el acervo probatorio allegado al Despacho, se determinó que la referida Resolución No. 013 del 04 de febrero de 2015 no está reconociendo la existencia de la obligación a cargo de la **Universidad del Valle**, ni radicando en favor de la parte actora el derecho a reclamar la bonificación por los servicios académicos prestados, conclusión a que se llega en razón a que el acto administrativo en mención, tan solo realiza una recomendación para la atribución de una bonificación, de esta manera el acto administrativo no contiene una obligación que sea claramente ejecutable, haciendo por ende imposible

⁷ Folio 25.

⁸ Folio 26.

⁹ Folio 29.

¹⁰ Folio 35.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00240-00

que este Despacho apruebe la conciliación celebrada ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Aunado a lo anterior, avizora el Despacho que en la constancia expedida por el **Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Universidad del Valle**, se hizo alusión a la Resolución No. 030 del Consejo Superior, indicando que a través de aquella, se reglamentó el pago de las bonificaciones por actividades de extensión y docencia y que, a su vez, se dispuso su procedencia para aquellos docente que *"adicionalmente a su asignación académica, realizan actividades de docencia directa en programas de postgrado"*.

A su vez, en dicha constancia se afirmó que el docente convocante *"efectivamente dictó por fuera de su asignación académica, el curso "Módulo Teoría Estadística I" para los estudiante de la Maestría en Estadística"*¹¹.

No obstante, se tiene que si bien de la afirmación realizada por el Dr. **Fernando Fierro Pérez** se podría concluir que, en efecto, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la ya aludida bonificación, lo cierto es que dicha circunstancia no se encuentra demostrada en el plenario, pues no se probó que el curso objeto de cobro, haya sido dictado de manera adicional a la carga académica que tenía asignada el convocante.

En consecuencia, deberá entonces improbarse la conciliación extrajudicial objeto de estudio por ir en contravía de la ley y por generar en consecuencia un detrimento patrimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 17 de agosto de 2016, celebrada entre los apoderados del señor **MIGUEL ANGEL MARMOLEJO LASPRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.448.421 de Yumbo, y de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

¹¹ Folio 5.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 66.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 4 Noviembre 2016

ADRIANA GIRÁLDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JUAN DE DIOS HURTADO SUAREZ
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00247-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

El presente proceso tiene como pretensión principal, el que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**. Lo anterior, como consecuencia de la expedición de la sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, en el que se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del ente territorial en mención y que a su vez, sirvió de sustento para la expedición del acto administrativo contenido en el Decreto No. 1873 del 29 de diciembre de 1999, por medio del cual se suprimió el cargo del demandante.

En esa medida, se tiene que la jurisprudencia ha señalado que la escogencia de la acción no se encuentra sujeta al arbitrio del actor sino que ello depende de *"los fines, móviles y motivos que lleven a su ejercicio, los cuales deben coincidir con aquellos que permite la acción"*¹.

Es así que, para que proceda la acción de reparación directa, con el fin de que se resarzan los perjuicios alegados como consecuencia de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter general, el Consejo de Estado ha señalado que es menester que *"entre el daño antijurídico causado y el acto administrativo general no medie acto administrativo particular que pueda ser atacado en sede jurisdiccional"*².

Así las cosas, se tiene que en el asunto sub – examine, el ente territorial expidió un acto administrativo particular en virtud del decreto nulitado, por medio del cual decidió la situación laboral del demandante³, por lo que la causa directa del perjuicio que hoy se pretende en sede judicial deviene de una manifestación de la voluntad de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07622-01(19846).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, cinco (05) de julio de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00482-01(21051). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", C.P: Hernán Andrade Rincón, veintiuno (21) de marzo de 2012, Radicación: 25000-23-26-000-1998-02034-01 (21986).

³ Folio 12.

administración, razón por la que la acción a impetrar debió ser la de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto administrativo contenido en el Decreto 1873 del 29 de diciembre de 1999, pues es solo a través de dicho mecanismo que se puede debatir *"la presunción de ilegalidad que lo caracteriza"* y determinar el restablecimiento de los derechos que resultaran conculcados al demandante con su expedición.

En consecuencia, el Despacho de manera oficiosa procederá a atemperar el medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho por lo expuesto en precedencia, y conforme a la potestad que le asiste al juez contencioso de darle el trámite a la demanda que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, tal como lo establece el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y también lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado al indicar:

"El juez es el director del proceso y, en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es, además de una potestad, su obligación, como lo recuerda el artículo 88 del C.P.C... Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada".⁵ (Subrayas por el Despacho).

Así las cosas, es menester señalar que sobre los presupuestos procesales para la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el inciso primero del artículo 138 del C.P.A.C.A., establece que:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."

Ahora bien, respecto del término para la presentación del medio de control antes mencionado, el numeral 2, literal d. del artículo 164 del C.P.A.C.A., preceptúa:

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

En virtud de lo anterior, se procede a efectuar la revisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, más concretamente a determinar si en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad.

En ese sentido, se advierte que conforme lo ha rezado la jurisprudencia, la nulidad de un acto general no lleva implícito la *"nulidad consecuencial o por consecuencia"* de los actos

⁴ *Ibidem.*

⁵ Consejo de Estado, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, en sede de Tutela el 28 de febrero de 2013, radicación número: 11001-03-15-000-2012-01642-00(AC).

administrativos que afecten situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo⁶, pues ha recalcado el Consejo de Estado que *"sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria"*.

Se advierte entonces, que fueron excluidos aquellos actos administrativos de carácter particular que se encuentran en firme por ser situaciones consolidadas, pues cada determinación de alcance particular que haya adoptado la Administración mantiene su presunción de legalidad, hasta tanto quede desvirtuada mediante la acción creada para dicho efecto, esto con el fin de garantizar la seguridad jurídica y de la cosa juzgada.

En consecuencia, a efectos de contabilizar el término de caducidad para impetrar la presente acción se tiene que, como quiera que entre la expedición del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999 y la sentencia proferida el 22 de mayo de 2014 por el Consejo de Estado, media el acto administrativo contenido en el Decreto No. 1873 del 29 de diciembre de 1999, en el que se decidió la situación del demandante, es a partir de la notificación de este último acto que se debe contabilizar la caducidad, por lo que al observar que ha transcurrido aproximadamente 16 años desde la expedición de dicha actuación hasta la interposición de la presente acción y, al no encontrarse el acto demandado entre los preceptuados en el numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda será rechazada, por caducidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto con la expedición de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto No. 1867 del 22 de diciembre de 1999 no se reviven términos para que el afectado inicie una acción a fin de debatir la legalidad de que goza el acto administrativo de supresión del cargo, ya que el mismo quedó en firme al no haberse recurrido en su momento, pues como se manifestó con anterioridad, esto solo opera en la práctica frente a actos que no se han ejecutado o frente a los que se ejecutan en forma recurrente, continua o a futuro y no frente a aquellos cuya ejecución fue instantánea, es decir, ocurrió en un momento dado y cuya situación quedó consolidada por no haber sido cuestionada administrativa y/o judicialmente en término oportuno⁸.

Si alguna duda hubiera al respecto, es del caso señalar que sobre el particular el alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha señalado lo siguiente:

"(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 31 de mayo de 1994, Rad. 7245, C.P. Dolly Pedraza de Arenas.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, cinco (5) de julio de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00482-01(21051).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 04 de febrero de 2016, Rad. 2874-13, C.P. William Hernandez Gomez.

mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.

Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general.⁹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPERAR de manera oficiosa la presente acción al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda promovida por **JUAN DE DIOS HURTADO SUAREZ**, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
 Juez

smd

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>04 NOV 2016</u>.</p> <hr/> <p align="center">ADRIANA GIRÁLDO VILLA Secretaria</p>

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia de 5 de diciembre de 2002, expediente 3875-2002, Consejero Ponente doctor Nicolás Pájaro Peñaranda.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE LIBARDO FARFAN SILVA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00266-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro elevada por el apoderado judicial de la parte actora¹.

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, tendiente a que el Despacho autorice el retiro de la presente demanda y la entrega de los documentos correspondientes a la abogada **TATIANA TORRES SAENZ** y/o **VANESSA CHACÓN NÚÑEZ**, se procederá a acceder a la misma por sujetarse a lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda promovida por **JOSE LIBARDO FARFAN SILVA**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda y la entrega de los documentos a que hubiere lugar a la doctora **TATIANA TORRES SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 de Pereira (R) y portadora de la T.P. No. 222.344 del C.S. de la Judicatura y/o **VANESSA CHACÓN NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.048.941 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 264.861 del C.S. de la Judicatura.

¹ Folio 35.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00266-00

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

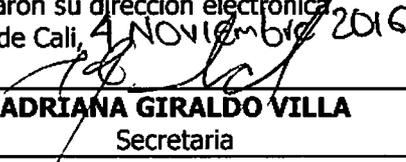
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 66
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica
Santiago de Cali, 4 NOVIEMBRE 2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1075

ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	JAIRO ANTONIO QUINCHIA MAHECHA
ACCIONADA	CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00284-00

1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO ANTONIO QUINCHIA MAHECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.343.217, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

2. COMPETENCIA:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, en razón a lo dispuesto en el auto de importancia jurídica del 25 de julio de 2016¹, proferido por el Consejo de Estado, en donde se determinó que si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, tal como ocurre en el caso concreto, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde a aquel que se determine **de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial**, según el caso.

De otro lado, este Despacho es competente en primera instancia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de los intereses moratorios aportada en la demanda².

3. CONSIDERACIONES:

El demandante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad accionada, por las sumas de dinero que resulten del reajuste pensional ordenado en la sentencia fechada el 12 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, así: i) por la suma de **seis millones veinte mil cuatrocientos nueve pesos m/cte (\$ 6.020.409)**, por concepto de las diferencias dejadas de cancelar, ii) por la suma de **un millón seiscientos veintiún mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$ 1.621.485)**, correspondientes a los intereses causados sobre la suma indicada anteriormente, durante el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2014 y el 20 de octubre de 2014 y, iii) por la suma de **un millón doscientos cuarenta y nueve mil trescientos treinta y nueve pesos m/cte (\$ 1.249.339)**, por concepto de intereses causados sobre cada una de las diferencia mensuales indicadas, entre el 20 de octubre de 2014 y el 05 de agosto de 2016.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

² Folio 12 a 14 del expediente.

Con el fin de exigir el pago de las sumas de dinero antes relacionadas, la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 12 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, con la respectiva constancia de ejecutoria³.
- Copia simple de la Resolución No. 9131 del 20 de octubre de 2014, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio cumplimiento al fallo proferido el día 12 de diciembre de 2013, relativo al reajuste de la pensión del señor **JAIRO ANTONIO QUINCHIA MAHECHA**⁴.

En primer término, es menester precisar que por tratarse de una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, el día 12 de diciembre de 2013, los términos para la ejecución de la sentencia como las normas de competencia se encontraban regulados en los artículos 134B-numeral 7, 176 y 177 del Decreto 01 de 1984, por encontrarse vigentes para la época en que se profirió el fallo. No obstante, el trámite de ejecución se hará conforme a los procedimientos contenidos en el Título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 308 de la misma norma.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo⁵, se tiene que la Sentencia del 12 de diciembre de 2013, es actualmente exigible en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el 25 de enero de 2014, según constancia secretarial que obra a folio 33 reverso.

No obstante lo anterior, se debe entrar a estudiar si el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución cumple con todas las exigencias formales descritas en las normas que regulan la materia y si éste se encuentra debidamente integrado.

Al respecto, el artículo 297 del C.P.A.C.A. contiene una enumeración de los documentos que constituyen título ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Ahora bien, es claro que el fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso⁶, prevé que el título ejecutivo debe constar en un documento ó conjunto

³ Folio 18 a 33, anverso.

⁴ Folios 34 y 35 del expediente.

⁵ Art. 177 C.C.A. – Inciso 4: "...Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

⁶**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,

de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, ó se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, ó en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

En este sentido, es importante destacar que el título ejecutivo puede ser simple o complejo y, es simple cuando la obligación se encuentra contenida en un sólo documento y, complejo cuando se requieren de varios documentos para determinar una obligación clara, expresa y exigible, tal como sucede en el caso de marras, en donde la obligación se considera compleja porque la sentencia que se pretende ejecutar ya fue presuntamente cumplida a través de un acto administrativo

En efecto, el Consejo de Estado en providencia fechada 26 de febrero de 2014⁷, reiteró las situaciones fácticas que se pueden presentar cuando el título base de ejecución es una sentencia, precisando que por regla general son títulos complejos, bajo los siguientes argumentos:

"... Con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia."

De acuerdo con lo expuesto, es claro que cuando se habla de título ejecutivo, se puede estar haciendo alusión a un sólo documento o a varios documentos. En el evento en que el mismo sea complejo, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales tales títulos ejecutivos generalmente están constituidos por la sentencia o el contrato y otros documentos, tales como actos administrativos y liquidaciones, etc., la obligación a cargo del ejecutado debe surgir directamente de la sola lectura de los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, sin necesidad de realizar mayores lucubraciones al respecto.⁸

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, pues se encuentra integrado no sólo por la sentencia judicial fechada el 12 de diciembre de 2013, sino también por el acto administrativo contenido en la Resolución No. 9131 del 20 de octubre de 2014, proferido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250), Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A., Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia proferida el 01 de octubre de 2008, expediente: 26.706.

Revisados los documentos aportados, se encuentra que el título ejecutivo complejo no se encuentra integrado en debida forma, como quiera que la Resolución No. 9131 del 20 de octubre de 2014, no cumple con las exigencias formales de que trata el numeral 4º del artículo 197 del C.P.A.C.A, pues fue aportada en copia simple.

En relación con el valor probatorio de las copias, el artículo 215 del C.P.A.C.A, dispuso;

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley." (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, dispuso que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y seguidamente el artículo 246 ibídem, permitió darle el mismo valor probatorio del original a las copias, pero siempre que no sea necesaria la presentación en original y copia auténtica, tal como ocurre en el caso de los títulos ejecutivos, los cuales como se dijo anteriormente, deben ser aportados en original o copia auténtica con constancia de ejecutoria.

Al respecto, es importante indicar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013⁹, no desconoció que para el trámite de los procesos ejecutivos se deba exigir que el documento que contenga la obligación que se pretende ejecutar se aporte en original o en copia auténtica, al referir lo siguiente:

"...En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–..." (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, se concluye que no resulta procedente librar mandamiento de pago a favor del señor **JAIRO ANTONIO QUINCHIA MAHECHA**, toda vez que la Resolución No. 9131 del 20 de octubre de 2014, expedida por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, la cual integra el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, no reúne los requisitos para constituir título ejecutivo en los términos del artículo 297 del C.P.A.C.A., toda vez que se aportó en copia simple.

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), Actor: RUBEN DARIO SILVA ALZATE, Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Así las cosas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho procederá a denegar el mandamiento de pago solicitado por el señor **JAIRO ANTONIO QUINCHIA MAHECHA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor **JAIRO ANTONIO QUINCHIA MAHECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.343.217, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.799 de Bogotá D.C. y T.P. 109.557 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

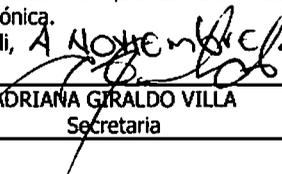
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 66. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 4 Noviembre 2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.1081

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	HILDA CARVAJAL CALONGE.
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL U.G.P.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00312-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **Hilda Carvajal Calonge**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional U.G.P.P.**

II. CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la Sentencia fechada el 17 de junio de 2008¹, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Proceso cuyo conocimiento correspondió a este despacho por reparto, conforme se desprende de lo terminado en el Acta obrante a folio 55 del plenario.

A partir de lo anterior, es menester señalar lo siguiente:

La competencia de una autoridad judicial es entendida como el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, atendiendo factores como lo son la naturaleza o materia del proceso y cuantía -factor objetivo-, la calidad de las partes intervinientes en el proceso -factor subjetivo-, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso -factor funcional-, el lugar donde debe tramitarse -factor territorial-, y la facultad de poder acumular pretensiones, procesos y demandados en una sola cuerda procesal -factor de conexidad².

Así las cosas, se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 del 2011 establece que, constituyen títulos ejecutivos "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Seguidamente, el artículo 299 de la norma en cita dispone que, cuando se pretenda el pago de una condena impuesta a una entidad pública, consistente en la liquidación o pago

¹ Folios 11 a 30 del expediente.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

de una suma de dinero, se deberán aplicar las reglas de competencia establecidas en dicho estatuto, es decir, las contenidas en sus artículos 149 y siguientes.

En tal virtud, es del caso precisar que tanto el numeral 9º del artículo 156, como el inciso 1º del artículo 298 *ibídem* establecen que, el cumplimiento de las condenas impuestas por ésta Jurisdicción y cuyo título sea una sentencia judicial deberá ser ordenado por el Juez que profirió la providencia respectiva.

Así mismo, el numeral 7º del artículo 155 de la misma norma consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de aquellos procesos ejecutivos en los que la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como bien se observa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró dos factores determinantes para establecer la competencia en materia de procesos ejecutivos, a saber, el factor territorial y el factor cuantía; no obstante, se tiene que los preceptos enunciados han generado diversidad de criterios en cuanto a su aplicación, como quiera que en sentir de algunos Juzgadores, debe prevalecer uno sobre el otro (según su criterio), para establecer el Juez que debe asumir el conocimiento del asunto.

Con ocasión a lo anterior y en aras de poner fin a tal discusión, el Honorable Consejo de Estado resolvió aclarar las interpretaciones relacionadas con las mentadas normas, empezando por señalar que el conocimiento de la ejecución de los fallos proferidos en la Jurisdicción Administrativa, corresponderá al Juez que conoció el proceso en primera instancia, quien deberá aplicar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se originó el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto³.

A partir de lo expuesto, concluyó que el factor de conexidad también se aplica cuando se solicita que a continuación de la demanda que declara el derecho, se surta el trámite de la ejecución cuya obligación se encuentra contenida en la respectiva sentencia, una vez ésta sea exigible o ejecutable.

Tomando como marco de lo reflexión lo señalado en precedencia, el Alto Tribunal advirtió que el ejecutante podrá optar por i) radicar un escrito ante el Despacho que tramitó el proceso ordinario para que a continuación de éste se inicie la ejecución de la sentencia o, ii) instaurar una demanda ejecutiva autónoma, en la que se deberán tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 y anexar la correspondiente providencia, no obstante, en cualquiera de las dos situaciones, el Juez encargado de velar por el cumplimiento de la orden judicial impartida, será aquel que conoció del proceso en primera instancia, independientemente de que el origen de la condena provenga de éste.

Posición que también comparte el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Corporación que en providencia del 02 de noviembre de 2016⁴, donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. **Ronald Otto Blume Cedeño**, determinó que quien debe asumir el conocimiento de las demandas ejecutivas donde se persiga el

³ *Ibídem*.

⁴ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente: Dr. Ronald Otto Blume Cedeño, Auto Interlocutorio No.748 del 02 de noviembre de 2016, Expediente No. 76001-23-33-001-2016-01127-00.

reconocimiento de sumas de dinero derivadas de una condena judicial, es el despacho que profirió la sentencia de primera instancia la cual constituye el título base de la ejecución.

Como consecuencia de lo anterior, es menester concluir que al haberse proferido la Sentencia de Primera Instancia (título base de la ejecución), por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es ésta Corporación la llamada a asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva, motivo por el cual, este Despacho procederá a remitirle el caso de marras, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: REMITIR el presente proceso al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Corporación que profirió la sentencia de primera instancia, para que asuma el conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 66. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 16 de NOVIEMBRE de 2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1078

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	RICARDO GARCÍA RAMÍREZ
ACCIONADA	MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE GOBIERNO – SUBSECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA, DAGMA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00325-00

I. ASUNTO:

El señor **Ricardo García Ramírez**, actuando mediante apoderada judicial, promueve el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, contra el **Municipio de Cali – Secretaria de Gobierno – subsecretaria de Convivencia y Seguridad Ciudadana, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA** y la **Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, con el fin de que se amparen los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano y el derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, los cuales están descritos en los literales a) y d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local.

Por su parte, el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, consagra que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, cuando están dirigidos contra autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se observa que el medio de control de la referencia propende por la protección de derechos e intereses colectivos, los cuales se consideran afectados entre otros, por la **Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, entidad que evidentemente detenta el carácter de *nacional*, motivo por el cual se encuentra que esta Juzgadora carece de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia.

Por tanto y, en aplicación de lo previsto en el artículo 152 numeral 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que la competencia para conocer del presente medio de control radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por el que se ordenara la remisión del expediente a dicha corporación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 168 del Estatuto en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por factor funcional, para conocer de la demanda instaurada mediante apoderada judicial, por el señor **Ricardo García Ramírez**, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, contra el **Municipio de Cali – Secretaria de Gobierno – subsecretaria de Convivencia y Seguridad Ciudadana, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA y la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.**

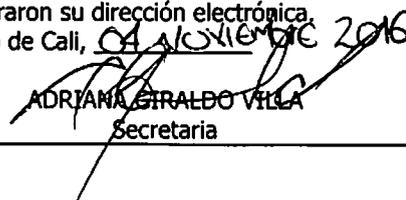
SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo, el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 66
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 04 Noviembre 2016.


ADRIANA ESTRALDO VILLA
Secretaria